

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve ( 09 ) de dos mil diecisiete (2017)

**REFERENCIA:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA JULIA REINA LOPEZ

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP

**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE

**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-002-2015-00170-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de **ANA JULIA REINA LOPEZ**, contra el auto del 13 de octubre de 2016, emitido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no accede a oficiar la prueba sobre la conducta de la docente **ANA JULIA REINA LOPEZ**.

**I. ANTECEDENTES****PROVIDENCIA APELADA**

La Jueza A-Quo mediante **auto del 13 de octubre de 2016**, dispuso no acceder a oficiar prueba sobre la conducta de la demandante, por considerar que el acto acusado no negó la prestación pensional con dicho argumento, que a última hora pretende ingresar la entidad accionada a través de su apoderado.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Expediente: 50001-33-33-003-2016-00199-01

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: JESÚS ALBERTO URBANO VALENCIA y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

La apoderada de la demandada, **UGPP**, interpone recurso de apelación contra el anterior auto, por considerar que se debe decretar la prueba referente a la conducta de la docente mientras presto el servicio, pues este es un requisito para acceder a la pensión gracia, siendo esta prueba conducente y pertinente para determinar si en algún momento la demandante tubo un proceso disciplinario. (fl. 1 DC cuad. 1ª inst.)

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es, el que pone fin al proceso (numeral 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A.) formulado dentro de la oportunidad prevista por el numeral 1º del artículo 244 ibídem., con la debida sustentación; además, esta Sala es competente para decidir el recurso, por ser el superior funcional del A Quo.

### **CASO CONCRETO**

El asunto se centra en determinar, es procedente decretar prueba sobre la conducta de la docente **ANA JULIA REINA LOPEZ**, a efectos de acceder a la pensión gracia.

Revisada la actuación procesal se evidencia que la señora **ANA JULIA REINA LOPEZ**, por medio de apoderada, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la Resolución No. RDP003830 del 05 de febrero del 2014, que negó el reconocimiento de la pensión gracia, alegando inconsistencias, por cuanto señala diferentes tipos de vinculación. (fl.3 a 13 cuad. 1ª inst.).

La parte demandada contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones, por considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, y solicitó algunas pruebas entre las que se lee la del numeral 3:

“Solicitud de oficios: De manera respetuosa solicito señor Juez oficiar a la gobernación del **DEPARTAMENTO DEL META**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META**, a la alcaldía del municipio de Granada Meta, con el propósito que certifiquen:

1. Conducta del docente mientras estuvo vinculado con dichas Entidades.
2. El tipo de vinculación”. (fls. 27 a 29 cuad. 1ª inst.)

Expediente: **50001-33-33-003-2016-00199-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JESÚS ALBERTO URBANO VALENCIA y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

El día jueves 13 de octubre de 2016, se realizó audiencia inicial en cuyo decreto de pruebas, la Jueza decidió no acceder a la solicitud de oficios sobre la conducta de la docente, por considerar que el acto acusado no negó la prestación pensional con tal argumento.

Respecto de la pensión gracia y la exigencia de requisito de buena conducta a docentes para acceder a esta el H. **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho:

Han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional. Como quedó visto, el artículo 15, numeral 2º, literal a de la Ley 91 de 1989, consagra que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuvieran o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les continuará reconociendo siempre que cumplan la totalidad de los requisitos.

#### **REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN GRACIA**

Para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, **que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta**, que no haya recibido ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional, y que acredite 20 años de servicio en planteles educativos del orden municipal o departamental. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se deduce que, para acceder a la pensión gracia, además del cumplimiento de la edad, es necesario que el actor acredite los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, entre los que se destaca, que en el empleo se haya desempeñado con honradez, consagración y buena conducta, como lo preceptúa la citada ley que regula situaciones especiales como la que nos ocupa en el caso concreto.

Al respecto la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia **Sentencia T-411/16**, ha preceptuado:

Expediente: **50001-33-33-003-2016-00199-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JESÚS ALBERTO URBANO VALENCIA y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

La pensión gracia es un derecho de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, concebida como una compensación o retribución a favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por tanto, su reconocimiento es directo e independiente de cualquier otra situación ordinaria, la cual sólo es aplicable a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando acrediten la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, a saber: 1) **haberse conducido con honradez y consagración en los empleos desempeñados**; 2) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres; 3) no haber recibido ni recibir actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Lo cual no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento; 4) haber observado buena conducta; 5) si es mujer, estar soltera o viuda; 6) haber cumplido cincuenta años, o hallarse en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento. (Negrilla fuera de texto)

Con fundamento en la jurisprudencia precedente, este Juez colegiado considera que le asiste razón a la parte demandada, de pedir prueba sobre la conducta de la docente **ANA JULIA REINA LOPEZ**, a las instituciones educativas para las que laboró, pues esta prueba es conducente y pertinente para establecer si la demandante tiene o no derecha a la pensión gracia.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho **REVOCARÁ** el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, únicamente en lo referente al numeral 7.2., párrafo tercero.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 13 de octubre de 2016, únicamente en lo referente al numeral 7.2., párrafo tercero, en su lugar el numeral tercero de la contestación de demanda quedará así:

**“OFICIAR, a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META, a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE GRANADA META, con el propósito que certifiquen:**

1. Conducta del docente mientras estuvo vinculado con dichas entidades.

Expediente: **50001-33-33-003-2016-00199-01**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA.**

Demandante: **JESÚS ALBERTO URBANO VALENCIA y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**

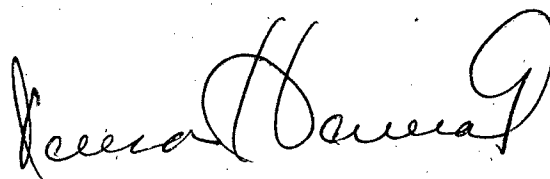
## 2. Tipo de vinculación

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

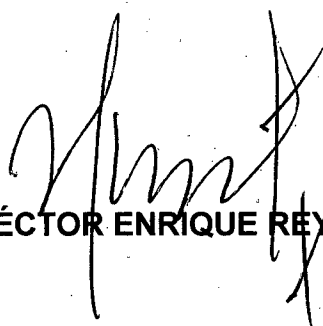
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°-

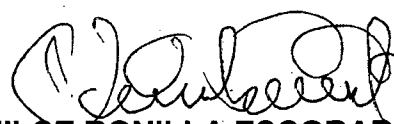
052.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**